

## **TEMA XI**

---

- **LA LEY 6/1996, DE 15 DE ENERO, DEL VOLUNTARIADO. OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**
- **CONCEPTO DE VOLUNTARIADO: DERECHOS Y DEBERES.**
- **RELACIONES ENTRE LOS VOLUNTARIOS Y LAS ORGANIZACIONES EN LAS QUE SE INTEGRAN. MEDIDAS DE FOMENTO DEL VOLUNTARIADO**



**TEMA XI****LA LEY 6/1996, DE 15 DE ENERO, DEL VOLUNTARIADO. OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. CONCEPTO DE VOLUNTARIADO: DERECHOS Y DEBERES. RELACIONES ENTRE LOS VOLUNTARIOS Y LAS ORGANIZACIONES EN LAS QUE SE INTEGRAN. MEDIDAS DE FOMENTO DEL VOLUNTARIADO****INTRODUCCIÓN**

La Ley 6/1996, de 15 de Enero, del Voluntariado, en su "Exposición de Motivos" establece cuales son las motivaciones sociales que han servido de base para su elaboración.

El moderno Estado de Derecho debe incorporar a su ordenamiento jurídico la regulación de las actuaciones de los ciudadanos que se agrupan para satisfacer los intereses generales, asumiendo que la satisfacción de los mismos ha dejado de ser considerada como una responsabilidad exclusiva del Estado para convertirse en una tarea compartida entre Estado y sociedad.

El Estado necesita de la responsabilidad de sus ciudadanos y éstos reclaman un papel cada vez más activo en la solución de los problemas que les afectan.

La conciencia creciente de esa responsabilidad social ha llevado a que los ciudadanos, a veces individualmente, pero sobre todo por medio de organizaciones basadas en la solidaridad y el altruismo, desempeñen un papel cada vez más importante en el diseño y ejecución de actuaciones dirigidas a la satisfacción del interés general y, especialmente, a la erradicación de situaciones de marginación y a la construcción de una sociedad solidaria en la que todos los ciudadanos gocen de una calidad de vida digna.

Una manifestación fundamental de esta iniciativa social la constituye el voluntariado, expresión de la solidaridad desde la libertad y el altruismo.

La acción voluntaria se ha convertido hoy en día en uno de los instrumentos básicos de actuación de la sociedad civil en el ámbito social y, como consecuencia de ello, reclama un papel más activo que se traduce en la exigencia de mayor participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas sociales.

Esta participación, por otro lado, es la que reconoce expresamente nuestra Constitución a los ciudadanos y a los grupos en que éstos se integran, en el Art. 9.2 y la que, en razón del mismo artículo, están obligados a promover, impulsar y proteger los poderes públicos.

Abordar legislativamente desde el Estado esta triple tarea supone, de un lado, garantizar la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomoden a sus íntimas motivaciones. En segundo lugar, implica, como se ha dicho anteriormente, la obligación del Estado de reconocer, promover e impulsar eficazmente la acción voluntaria en sus diversas modalidades.

Finalmente, implica la obligación de respetar el orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, las normas que sobre esta misma materia hayan dictado o puedan dictar en el futuro las Comunidades Autónomas. La presente Ley persigue el logro de esos tres objetivos. En efecto, queda superado el concepto restringido de voluntariado, asimilado con frecuencia a lo puramente asistencial, para dar cabida también al resto de ámbitos en los que la participación ciudadana es igualmente valiosa y necesario complemento de la actividad pública. Desde la educación al deporte, de lo cívico a lo asistencial, la Ley recoge lo que viene siendo la práctica habitual de quienes trabajan de forma altruista en conseguir una sociedad mejor para todos.

El voluntariado así entendido debe superar también el puro voluntarismo, la acción individual, aislada y esporádica, bienintencionada pero poco eficaz y, por tanto, ha de ser reconocido hacia las organizaciones, tanto privadas como públicas, con capacidad para aprovechar sinérgicamente el esfuerzo, el entusiasmo y la dedicación de los voluntarios.

Por lo que se refiere al segundo de los objetivos citados, junto con el reconocimiento del hecho social del voluntariado, la Ley contempla una serie de medidas de apoyo al voluntariado tendentes a incrementar su nivel de implantación social.

Finalmente, en cuanto al reparto constitucional de competencias, la promoción y el fomento del voluntariado no es una competencia exclusiva del Estado, razón por la que la Ley limita su ámbito de aplicación a los voluntarios y organizaciones que participen o desarrollen programas de ámbito estatal o supraautonómico, así como los que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal.

Recoge la Ley las **notas comúnmente aceptadas como definitorias de la actividad del voluntariado: carácter altruista y solidario; libertad**, es decir, que no traiga su causa de una obligación o un deber del voluntario; **gratuidad**, sin que exista contraprestación económica de ningún tipo; y finalmente, **que se realice a través de una organización pública o privada**. La Ley contempla, por tanto, el voluntariado organizado; esto es, el que se desarrolla dentro del ámbito de una entidad pública o privada, excluyéndose las actuaciones aisladas o esporádicas realizadas por razones de amistad, benevolencia o buena vecindad.

La acción voluntaria queda con la Ley completamente deslindada de cualquier forma de prestación de servicios retribuida, ya sea civil, laboral, funcionarial o mercantil.

Esta diferenciación entre voluntario y trabajador asalariado se afianza además con el establecimiento de un amplio cuadro de derechos y deberes de los voluntarios, que habrá de ser respetado y observado por las organizaciones y los voluntarios, constituyendo así la referencia obligada ante cualquier conflicto que pueda surgir entre unas y otros.

Los derechos y deberes contemplados en la Ley son fiel reflejo de los que con carácter general, se apuntan en las diversas Recomendaciones internacionales sobre la materia, así como los que se recogen en la **"Carta Europea para los voluntarios"** propuesta por Volonteurope y la **"Declaración Universal sobre Voluntariado"**, elaborada por los propios voluntarios en el Congreso Mundial celebrado en París en 1990 a iniciativa de la **Asociación Internacional de Esfuerzos Voluntarios**. En la misma línea de estos derechos y deberes se ajustan a las Cartas de los voluntarios de las ONGs, que en nuestro país cuentan con una mayor tradición en este terreno.

Como ya se señaló anteriormente, la Ley del Voluntariado contempla únicamente aquella actividad que se realiza a través de una organización privada o pública.

La Ley no distingue donde la realidad no lo ha hecho y contempla el voluntariado en toda su diversidad sin acuñar nuevas terminologías que en nada contribuirían a clarificar el ya de por sí complejo y rico panorama asociativo español. En consecuencia, cualquier organización, pública o privada, que cumpla los requisitos señalados en la Ley (carecer de ánimo de lucro, estar legalmente constituida, tener personalidad jurídica propia y realizar programas en el marco de las actividades de interés general que la propia Ley menciona) puede contar con la colaboración de voluntarios, quedando entonces sometida, respecto de ellos, al régimen jurídico establecido en la Ley.

Con el objetivo de contribuir al fomento del voluntariado, la Ley contempla una serie de medidas. Con estas medidas se trata de fomentar el voluntariado sin desvirtuar su naturaleza solidaria, altruista y gratuita, pero reconociendo al tiempo el valor que las actividades voluntarias tienen para toda la sociedad. Así, por ejemplo, se prevé el fomento, por la Administración General del Estado, de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimientos de las actividades de voluntariado. También se prevén determinados beneficios para los voluntarios como reconocimiento y valoración social de su actuación.

Por último, la Ley contempla la situación de los voluntarios en el extranjero extendiendo a los mismos la aplicación de sus previsiones.

**1. ESTRUCTURA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL VOLUNTARIADO**

**ESTRUCTURA DE LA LEY 6/1996 DEL VOLUNTARIADO**

Consta de 16 Artículos que se distribuyen en cuatro Títulos y su estructura es la siguiente:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
- TÍTULO II. DEL VOLUNTARIO.
- TÍTULO III. DE LAS RELACIONES ENTRE LOS VOLUNTARIOS Y LAS ORGANIZACIONES EN QUE SE INTEGRAN.
- TÍTULO IV. MEDIDAS DEL FOMENTO DEL VOLUNTARIADO.
- Disposición Adicional 1ª. Voluntarios en el extranjero.
- Disposición Adicional 2ª. (Derogada por la Ley 23/1998, de 7 de Julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo).
- Disposición Adicional 3ª. Extensión del reconocimiento de los servicios voluntarios.
- Disposición Transitoria Única. Adaptación de las Organizaciones.
- Disposición Final Única. Facultad de aplicación y desarrollo.

**OBJETO DE LA LEY**

La Ley 6/1996 establece en su **Art. 1º** que "el objeto de la misma es **promover y facilitar** la participación solidaria de los ciudadanos **en actuaciones de voluntariado**, en el seno de **organizaciones sin ánimo de lucro públicas o privadas**".

La previsión del citado artículo constituye el desarrollo de lo dispuesto en el Art. 9-2.º de la Constitución, en cuanto a "facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social". Esta participación es la que, en razón del mismo artículo, están obligados a promover, impulsar y proteger los poderes públicos.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En su **Art. 2**, la ley dispone que "será de aplicación a los voluntarios que participen en **programas de ámbito estatal o supra-autonómico**, así como a las correspondientes organizaciones en cuanto desarrollen dichos programas", ampliando dicha aplicación "a los voluntarios y organizaciones que desarrollen **actividades de competencia exclusiva estatal**".

Es preciso indicar que toda esta materia del voluntariado, en lo que respecta a su actuación en **Instituciones Penitenciarias**, se regula en el **Art. 62 del Reglamento Penitenciario (R.D. 190/1996, de 9 de Febrero)** y que ha sido desarrollada ampliamente mediante **Orden Int/3191/2008, de 4 de Noviembre**, por la que se crea el **Consejo Social Penitenciario** y los **Consejos Sociales Penitenciarios** y la participación en ellos del denominado **Tercer Sector**. (Ver Tema IV D. Penitenciario).

**2. CONCEPTO DE VOLUNTARIADO: DERECHOS Y DEBERES**

**CONCEPTO DE VOLUNTARIADO**

.../...

**Sigue**

La Ley del Voluntariado, en su **Art. 3 y ss.** dispone que, a los efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado el conjunto de **actividades de interés general**, desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida y reúna los siguientes requisitos:

- a) Que tenga **carácter altruista y solidario**.
- b) Que su realización sea **libre**, sin que tenga su causa en una obligación personal o deber jurídico.

<p><b>CONCEPTO DE VOLUNTARIADO</b></p>	<p>c) Que se lleven a cabo <b>sin contraprestación económica</b>, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.</p> <p>d) Que se desarrollen a través de <b>organizaciones privadas o públicas</b> y con arreglo a programas o proyectos concretos.</p> <p>Quedan excluidas las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.</p> <p>La actividad de voluntariado no podrá, en ningún caso, sustituir al trabajo retribuido.</p> <p>Se entiende por <b>actividades de interés general</b>, a los efectos de lo mencionado anteriormente, las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de programación del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Queda, por tanto, con esta Ley, superado el concepto restringido del voluntariado, asumido con frecuencia a lo puramente asistencial, para dar cabida también al resto de ámbitos en los que la participación ciudadana es igualmente valiosa y necesario complemento de la actividad pública.</p> <p>La “<b>acción voluntaria</b>” queda con la Ley completamente deslindada de cualquier forma de prestación de servicios retribuidos. Esta diferenciación entre voluntario y trabajador asalariado se afianza además con el establecimiento de un amplio cuadro de derechos y deberes de los voluntarios que habrá de ser respetado y observado.</p>
<p><b>DERECHOS DEL VOLUNTARIADO</b></p>	<p>El tipo de relaciones que establece la ley está en distinta órbita a la de los derechos y deberes que orientan a sindicalistas y empresarios o a Funcionarios y administración.</p> <p>Según establece la ley en su <b>Art. 6</b>, los voluntarios tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) Recibir, tanto con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.</p> <p>b) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.</p> <p>c) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación.</p> <p>d) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>e) Ser reembolsados por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades.</p> <p>f) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario.</p> <p>g) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquélla.</p> <p>h) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.</p>

**DEBERES DEL VOLUNTARIADO**

Dispone la Ley en su **Art. 7**, que los voluntarios están obligados a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integran, respetando los fines y la normativa de las mismas.
- b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- c) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir, bien del beneficio o de otras personas relacionadas con su acción.
- d) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.
- e) Actuar de forma diligente y solidaria.
- f) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.
- g) Seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas.
- h) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos de la organización
- i) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones.

El conjunto de obligaciones enumeradas refuerza aún más si cabe la figura del voluntario, pues dada la especial condición del mismo y de su función, él debe ser el primero en respetar, acatar y cumplir con las normas y con las personas con las que se relaciona.

**3. VOLUNTARIOS EN EL EXTRANJERO Y VOLUNTARIOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO**

La Ley regula la figura de voluntarios en el extranjero en su **Disposición Adicional 1ª**, estableciendo que son **voluntarios en el extranjero** los que participen de forma voluntaria y gratuita en programas que se ejecuten en el extranjero por organizaciones que reúnan los requisitos del Art. 8 de esta Ley, siéndoles de aplicación lo previsto en la misma.

De igual forma, la **Disposición Adicional 2ª** de la Ley 6/1996, de 15 de Enero, regulaba la figura de los voluntarios de cooperación para el desarrollo, siendo objeto de derogación expresa por la **Ley 23/1998, de 7 de Julio, de Cooperación Internacional para el desarrollo (B.O.E. 08-07-1998) que, en su artículo 37**, dedicado al voluntariado al servicio de la cooperación internacional para el desarrollo, establece lo siguiente:

**Así pues, los Voluntarios De Cooperación Internacional Para el Desarrollo se regulan por la Ley 23/1998, de 7 de Julio.**

1. En la gestión o ejecución de programas y proyectos de cooperación para el desarrollo a cargo de entidades públicas o privadas españolas, sin ánimo de lucro, podrán participar voluntarios que ejecuten sus actividades a través de las mismas.
2. Los voluntarios de cooperación internacional para el desarrollo deberán ser informados, por la organización a la que estén vinculados, de los objetivos de su actuación, el marco en el que se produce, sus derechos y deberes contractuales y legales en el extranjero, su derecho a la acreditación oportuna, así como su obligación de respetar las leyes del País de destino.
3. Los voluntarios de cooperación internacional para el desarrollo estarán vinculados a la organización en la que presten sus servicios por medio de un **contrato no laboral** que contemple como mínimo:

- a) Los recursos necesarios para hacer frente a sus necesidades básicas en el País de destino.
  - b) Un seguro de asistencia a favor del voluntario que en todo caso cubra los riesgos de enfermedad y accidente durante el periodo de su estancia en el extranjero y gastos de repatriación.
  - c) Un periodo de formación, si fuera necesario.
4. Los voluntarios de cooperación internacional para el desarrollo tendrán derecho a las exenciones fiscales, inmunidades y privilegios que se establecen en los acuerdos internacionales sobre la materia, suscritos por España.
5. En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación supletoria la Ley del Voluntariado, sin perjuicio de la aplicación de las normas autonómicas cuando corresponda, de acuerdo con las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito.

#### **4. RELACIONES ENTRE LOS VOLUNTARIOS Y LAS ORGANIZACIONES EN LAS QUE SE INTEGRAN**

Al respecto caben resaltar los siguientes apartados:

1. Requisitos de las Organizaciones: (legalmente constituidas, personalidad jurídica propia...).
2. Obligaciones de las Organizaciones.
3. Formalización de la incorporación de los voluntarios.
4. Responsabilidad extracontractual frente a terceros.
5. Régimen Jurídico.
6. Colaboración en las Organizaciones Públicas sin ánimo de lucro.

##### **Requisitos de las Organizaciones**

Respecto a como deben ser las organizaciones, el **Art. 8** de la Ley establece que las organizaciones que cuenten con la presencia de voluntarios habrán de estar **legalmente constituidas**, dotadas de **personalidad jurídica propia**, **carecer de ánimo de lucro** y desarrollar **programas en el marco de las actividades de interés general** recogidas en el Art. 4 de esta Ley. Los distintos Ministerios, dentro de los créditos habilitados a tal fin, podrán conceder subvenciones o establecer convenios con las entidades de voluntariado siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la legislación general sobre subvenciones y se realicen de acuerdo con criterios de transparencia y equidad, de la forma que reglamentariamente se establezca.

##### **Obligaciones de las Organizaciones**

Dichas organizaciones deberán, en todo caso:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la organización.
- b) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro, adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por los voluntarios, que les cubra de los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.
- c) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a los voluntarios de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.
- d) Establecer los sistemas internos de información y orientación adecuados para la realización de las tareas que sean encomendadas a los voluntarios.
- e) Proporcionar a los voluntarios la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.
- f) Garantizar a los voluntarios la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquéllas.
- g) Facilitar al voluntario una acreditación que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
- h) Expedir a los voluntarios un certificado que acredite los servicios prestados.
- i) Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.



Las organizaciones que cumplan estos requisitos quedarán sometidas, respecto a sus voluntarios, al régimen jurídico que marca esta ley.

### **Formalización de la incorporación de los Voluntarios**

En lo que afecta a la **incorporación de los voluntarios** a las organizaciones, el **Art. 9**, establece que **se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso** que, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente Ley.
- b) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar el voluntario.
- c) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- d) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.

**La condición de voluntariado será compatible con la de socio en la misma organización.**

### **Responsabilidad extracontractual frente a terceros**

La Ley establece en su **Art. 10**, la responsabilidad extracontractual, frente a terceros, de las organizaciones, por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de organizaciones privadas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil.
- b) Cuando se trate de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, de conformidad con lo previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Régimen Jurídico**

Los conflictos que surjan entre los voluntarios y las Organizaciones en el ejercicio de las actividades propias del voluntariado se dirimirán por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

### **Colaboración en las Organizaciones Públicas sin ánimo de lucro**

La colaboración de los voluntarios en la Administración General del Estado y en las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de aquélla, que no tengan ánimo de lucro, según establece el **Art. 12**, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y preferentemente se prestará a través de convenios o de acuerdos de colaboración con Entidades sin ánimo de lucro privadas.

Por último, la **Disposición Transitoria Única** establece que las Organizaciones que a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de personal voluntario, deberán ajustarse a lo previsto en la misma, en el plazo de dos años.

## **5. MEDIDAS DE FOMENTO DEL VOLUNTARIADO**

Dichas medidas fundamentales, son:

1. Incentivos del voluntariado.
2. Reconocimiento de los servicios voluntarios.
3. Acreditación de las prestaciones efectuadas.

### Incentivos del Voluntariado

La Ley dispone, en su **Art. 13**, que la Administración General del Estado fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado.

Se trata, en definitiva, de fomentar y dar a conocer a la sociedad la labor tan noble, necesaria y altruista que ejerce el voluntariado.

En cuanto a los **incentivos al voluntariado**, según el **Art. 14**, los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de **bonificaciones o reducciones en el uso de medios de transporte público estatales**, así como en la **entrada a museos gestionados por la Administración General del Estado y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse** como medidas de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

### Reconocimiento de los servicios voluntarios

Respecto al reconocimiento de los servicios voluntarios y su extensión, el **Art. 15** y la **Disposición Adicional 3.ª** establecen que, **el tiempo prestado como voluntario podrá surtir los efectos del servicio militar**, en la forma prevista en la Disposición Final Segunda de la **Ley Orgánica 13/1991, de 20 de Diciembre, del Servicio Militar**. Así mismo, el tiempo prestado como voluntario, debidamente acreditado, podrá ser **convalidado total o parcialmente** por el **Consejo Nacional de Objeción de Conciencia**, por el tiempo de duración de la **prestación social sustitutoria** que corresponda proporcionalmente, siempre que:

- Se trate de actividades de voluntariado realizadas con posterioridad al reconocimiento como objeto de conciencia.
- La prestación de los servicios se realice por un tiempo continuado de al menos seis meses, integrado en una Entidad u Organización que tenga suscrito convenio con el Ministerio de Justicia e Interior para la realización de la prestación social sustitutoria en los términos previstos en la Ley 48/1984, de 26 de Diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria y Disposiciones de desarrollo.

Lo previsto en los Artículos 14 y 15 de esta Ley podrá ser de aplicación a los voluntarios que participen en programas que desarrollen actividades de competencia de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, en el seno de organizaciones que reúnan los requisitos previstos en el Art. 8 de la presente Ley. **(Hoy día habrá de entenderse que carece de contenido tal Disposición tras la supresión del Servicio Militar Obligatorio).**

### Acreditación de las prestaciones efectuadas

Para finalizar el Tema, mencionar que el **Art. 16** de la Ley dispone que la acreditación de la prestación de servicios voluntarios se efectuará mediante certificación expedida por la organización en la que se haya realizado, en la que deberán constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos del voluntario y de la entidad, los siguientes:

- a) Acreditación de que el sujeto interesado tiene la condición de voluntario.
- b) Fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el voluntario.

**FIN DEL TEMA XI**

## **TEMA XII**

---

- **POLÍTICAS PÚBLICAS.**
- **POLÍTICAS SOCIALES DE IGUAL DE GÉNERO.**
- **POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**
- **POLÍTICAS DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**
- **RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DEPENDENCIA: LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. NORMATIVA VIGENTE.**
- **ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.**



## TEMA XII

### **POLÍTICAS PÚBLICAS. POLÍTICAS SOCIALES DE IGUAL DE GÉNERO. POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. POLÍTICAS DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DEPENDENCIA: LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. NORMATIVA VIGENTE. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.**

#### **1. POLÍTICAS PÚBLICAS Y POLÍTICAS SOCIALES DE IGUALDAD DE GÉNERO. INTRODUCCIÓN**

Las **políticas públicas** son aquellas ramas de la ciencia política que tienen por objeto de estudio la acción de las Autoridades Públicas en el seno de la sociedad, aunque en su diseño e implementación técnica confluyen otras disciplinas como el Derecho, la Economía, la Sociología e incluso la Ingeniería y Psicología.

Las principales áreas de análisis de las políticas públicas son:

- El desarrollo social.
- La economía, la infraestructura y expansión de las vías generales de comunicación, de las telecomunicaciones, del desarrollo social, de la salud y de la seguridad pública, entre otras.
- Los planes de desarrollos anuales, quinquenales, etc.
- Los presupuestos anuales de los Estados y las Administraciones Autonómicas y Municipales.
- La Administración Pública o sistema burocrático y sus planificaciones.
- Los Tratados Internacionales y las Declaraciones de Principios de los Estados individuales o unidos en agrupaciones regionales: Naciones Unidas, América Latina, Unión Europea, etc., con énfasis en la cohesión social y la gobernabilidad para desarrollos integrales o totales.

La **igualdad entre hombres y mujeres** es un derecho inalienable que debe ser respetado en todo caso por ser inherente a la propia dignidad humana y del que el conjunto de ciudadanos de cualquier Estado debe gozar en toda su plenitud. Sin embargo, lo que parece debiera tener una aplicación práctica sencilla, encuentra no pocas dificultades, sobre todo de tipo sociocultural, religioso y laboral, que hacen que aún a pesar de la clara voluntad de muchos Estados en conseguir la plena integración de la mujer, ello se convierta en procedimientos sumamente lentos.

En España, el mayor avance protagonizado por las mujeres se ha llevado a cabo a partir del reconocimiento constitucional de la igualdad plena y efectiva de derechos entre hombres y mujeres. El afrontar y erradicar definitivamente toda discriminación histórica lleva a promulgar una cada vez más amplia normativa sobre políticas de igualdad de género, la cual va a ser objeto de estudio en el presente tema y a cuya exposición procederemos a continuación.

Al respecto cabe hacer referencia al **Real Decreto 200/2012, de 23 de Enero**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, correspondiendo a este Ministerio entre otras funciones la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de cohesión e inclusión social, de familia, de protección del menor, y de atención a las personas dependientes o con discapacidad y de igualdad, así como de lucha contra toda clase de discriminación y contra la violencia de género.

Dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se encuentra la **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad** como Órgano Superior del mismo y a la que

corresponde desempeñar las funciones en materia de cohesión e inclusión social, familia, protección del menor y atención a las personas dependientes o con discapacidad, así como proponer y desarrollar las políticas del Gobierno en materia de igualdad, de prevención y eliminación de toda clase de discriminación de las personas por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y de erradicación de las distintas formas de violencia de género.

Asimismo, le corresponde la propuesta, elaboración y desarrollo de las normas, actuaciones y medidas dirigidas tanto a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades, especialmente entre mujeres y hombres, y el fomento de la participación social, política y económica de las mujeres, como el desarrollo de las competencias del Departamento en materia de drogodependencias.

**En materia de igualdad, en concreto, le corresponden las siguientes funciones:**

- a) El seguimiento de la aplicación y desarrollo normativo de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- b) El seguimiento de la aplicación y desarrollo normativo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- c) El impulso y desarrollo de la aplicación transversal del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en la actuación de los poderes públicos y, especialmente, en la Administración General del Estado.
- d) La coordinación de las políticas de la Administración General del Estado en materia de igualdad de trato y de oportunidades, así como el desarrollo de políticas de cooperación con las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en materias de su competencia.
- e) El impulso de medidas de fomento de la igualdad de trato y de oportunidades y la ampliación de garantías y derechos ciudadanos, mediante el desarrollo de políticas que aborden problemas de desigualdad concretos adaptados a las necesidades propias de distintos grupos de personas.
- f) La propuesta, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas de la Administración General del Estado tendentes a la eliminación de todas las formas de violencia de género en colaboración con las instituciones del Estado y Administraciones Públicas con competencias en la materia, así como con las organizaciones de la sociedad civil.
- g) La participación junto al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en la promoción de políticas dirigidas a reducir la discriminación laboral y el desempleo femeninos, teniendo como objetivo el pleno empleo y la reducción de las diferencias existentes en las percepciones salariales de los hombres y las mujeres.
- h) El fomento de las medidas de corresponsabilidad social que favorezca la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
  - i) El impulso de medidas para mejorar y consolidar la presencia de mujeres en cualesquiera ámbitos de la vida y, en especial, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.
  - j) El impulso de programas que favorezcan la integración social y laboral de mujeres en especiales situaciones de exclusión y discriminación.
- k) La promoción de la formación en materia de igualdad, tanto en las universidades como en el resto del sistema educativo y en los cursos de formación y perfeccionamiento del personal de la Administración.
- l) La promoción de la participación y de la corresponsabilidad de los agentes sociales en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito de la responsabilidad social corporativa y el fomento de la participación social del movimiento asociativo.
- m) La propuesta de normas y medidas para la lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual, así como su coordinación, seguimiento y evaluación.
- n) La tutela de la inclusión sistemática de la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y producción y recogida de datos que se lleven a cabo por parte de los Poderes Públicos, así como la promoción del análisis estadístico desde una perspectiva de género.
- ñ) La preparación y elaboración del Informe Periódico previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- o) La promoción de campañas de sensibilización y la cooperación con los medios de comunicación para garantizar el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres.
- p) En colaboración con los órganos correspondientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el seguimiento de los acuerdos internacionales en materia de igualdad, la organización y participación de España en las cumbres y eventos internacionales, la elaboración de informes para las instituciones internacionales y el seguimiento de los proyectos y encuentros internacionales relacionados con la igualdad impulsados por el Gobierno de España, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica del Departamento en esta materia.
- q) La participación en la elaboración, desarrollo y aplicación de las políticas comunitarias de empleo, en particular de la Estrategia Europa 2020.

**De la Secretaría de Estado dependen los siguientes Órganos Directivos, con rango de Dirección General:**

- a) **La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.**
- b) **La Dirección General para la Igualdad de Oportunidades (suprimida por Disp. Adc. 5ª de la Ley 15/2014, de 16 de Septiembre, siendo asumidas sus funciones por el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades).**
- c) La Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia.
- d) **La Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad.**
- e) La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

**El titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad desempeñará las funciones de Secretario General del Real Patronato sobre Discapacidad**, adscrito al Departamento y que ejercerá las competencias que le atribuye el R.D. 946/2001, de 3 de Agosto, por el que se aprueba su Estatuto.

**A la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género le corresponde** proponer la política del Gobierno contra las distintas formas de violencia de género e impulsar, coordinar y asesorar en todas las medidas que se lleven a cabo en esta materia.

**Dependen de la Delegación del Gobierno, con nivel orgánico de Subdirección General, la Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Conocimiento de la Violencia de Género**, a la que corresponde la realización de las **funciones de Secretaría del Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y la Subdirección General de Coordinación Interinstitucional en Violencia de Género.**

También dependen funcionalmente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, las **Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares.**

La persona titular de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género estará legitimada ante los Órganos Jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, en colaboración y coordinación con las Administraciones Públicas con competencias en la materia y, en concreto, para ejercer la acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita por utilizar de forma vejatoria la imagen de las mujeres, en los términos previstos en la Ley 34/1988, de 11 de Noviembre, General de Publicidad.

**Asimismo se adscribe al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, que ejercerá su Presidencia.**

**Queda adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades.**

Igualmente, se adscribe al Departamento, a través del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, el Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico.

**Por otra parte la normativa supranacional en materia de igualdad entre hombres y mujeres** viene determinada fundamentalmente por la emanada de Naciones Unidas y, en especial, por distintas Directivas, Decisiones, Declaraciones, Resoluciones y Recomendaciones llevadas a cabo en el ámbito comunitario europeo y del Consejo de Europa.

### 1.1. NORMATIVA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

La Constitución Española proclama la igualdad a través del Art. 1.1 cabiendo destacar especialmente también el contenido de:

**Artículo 9.2:** Corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

**Artículo 14:** Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**Artículo 23.2:** Los ciudadanos tienen derecho a acceder a condiciones de igualdad da las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

\* La propia Constitución crea desigualdades en su Art. 57.1 en relaciona la sucesión de la Corona, aunque hoy en día está plenamente asumida su rectificación, la cual se encuentra pendiente de llevarse a cabo.

**Artículo 35.1:** Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

No obstante lo anterior, la consecución de la plena igualdad entre hombres y mujeres se ha presentado como una tarea compleja que ha necesitado y necesita de una normativa específica para tal fin, siendo durante los últimos años cuando se han conseguido los mayores avances propiciados por la publicación de distintas normas legales y que culmina finalmente con la publicación y entrada en vigor de la ansiada Ley para la "Igualdad Efectiva Entre Mujeres y Hombres". (L.O. 3/2007, de 22 de Marzo), y la confección de "Planes Estratégicos de Igualdad de Oportunidades".

### 1.2. LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

La L.O. 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, (B.O.E. Núm. 71 de 23/03/07), con entrada en vigor el día 24 de Marzo de 2007, constituye la culminación de una serie de políticas de igualdad de género emprendidas por nuestro País en consonancia con los preceptos establecidos constitucionalmente y, en especial, los Art. 9.2 y 14 de dicho texto legal, incorporando a su vez la normativa comunitaria más avanzada en dicha materia.

En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos Directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.



El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la Ley, aún habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos, por lo que resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla.

La mayor novedad de esta Ley radica, con todo, en la prevención de conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

La Ley se refiere a la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatales como autonómicas y locales. Y lo hace al amparo de la atribución constitucional al Estado de la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y las españolas en el ejercicio de los derechos constitucionales, aunque contiene una regulación más detallada en aquellos ámbitos de competencia, básica o legislativa plena, del Estado.

La complejidad que deriva del alcance horizontal del principio de igualdad se expresa también en la estructura de la Ley. Esta se ocupa en su articulado de la proyección general del principio en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus Disposiciones adicionales la correspondiente modificación de las muy diversas leyes que resultan afectadas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la Ley-Código de la igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley se estructura en un TÍTULO PRELIMINAR y OCHO TÍTULOS con un total de 78 ARTÍCULOS, así como TREINTA Y UNA DISPOSICIONES ADICIONALES, ONCE DISPOSICIONES TRANSITORIAS, UNA DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y OCHO DISPOSICIONES FINALES.

De todo ello ahondando en sus **características más importantes de cara al opositor**, es de lo que vamos a tratar a continuación, **extrayendo de su articulado y exponiendo aquellos aspectos que consideramos de mayor interés para su estudio**. Ello es lo siguiente:

### TÍTULO PRELIMINAR (ARTS. 1 Y 2)

<p><b>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (Título Preliminar)</b></p> <p>.../...</p> <p><b>Sigue</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Objeto de la Ley (Art. 1)</b></p> <p>Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.</p> <p>A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.</p>
--	---

<p><b>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (Título Preliminar)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Ámbito de la Aplicación (Art. 2)</b></p> <p>Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.</p> <p>Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.</p>
<p><b>TÍTULO PRIMERO (ARTS. 3 AL 13)</b></p>	
<p><b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y TUTELA CONTRA LA DISCRIMI- NACIÓN (Título I)</b></p> <p>.../...</p> <p><b>Sigue</b></p>	<p>El Título Primero <b>define</b>, siguiendo las indicaciones de las Directivas de referencia, los conceptos y categorías jurídicas básicas relativas a la igualdad, como las de <b>discriminación directa e indirecta, acoso sexual y acoso por razón de sexo, y acciones positivas</b>. Asimismo, determina las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias e incorpora garantías de carácter procesal para reforzar la protección judicial del derecho de igualdad.</p> <p><u>Cabe resaltar lo siguiente:</u></p> <p><b>El principio de Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres (Art. 3)</b></p> <p>El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.</p> <p style="text-align: center;"><b>Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas (Art. 4)</b></p> <p>La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un <b>principio informador del ordenamiento jurídico</b> y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.</p> <p>Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo (Art. 5).</p> <p>El <b>principio de igualdad de trato y de oportunidades</b> entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del Empleo Privado y en el del Empleo Público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.</p> <p>No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Discriminación Directa e Indirecta (Art. 6)</b></p> <p>Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.</p>

**EL PRINCIPIO  
DE IGUALDAD  
Y TUTELA  
CONTRA LA  
DISCRIMI-  
NACIÓN  
(Título I)**

.../...

**Sigue**

**Se considera** discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que **una disposición, criterio o práctica** aparentemente neutros **pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro**, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo.

**Acoso Sexual y Acoso por Razón de Sexo. (Art. 7)**

Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye **acoso sexual** cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye **acoso por razón de sexo** cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.

**Discriminación por embarazo o maternidad. (Art. 8)**

Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

**Indemnidad frente a represalias (Art. 9)**

También se considerará discriminación por razón de sexo cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

**Consecuencias Jurídicas de las Conductas Discriminatorias (Art. 10)**

Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias.

**Acciones Positivas (Art. 11)**

Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

<p><b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y TUTELA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN (Título I)</b></p>	<p>También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Tutela Judicial efectiva (Art. 12)</b></p> <p>Cualquier persona podrá recabar de los Tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, <b>incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.</b></p> <p>La <b>capacidad y legitimación</b> para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponden a las <b>personas físicas y jurídicas con interés legítimo</b>, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos.</p> <p>La persona acosada será la <b>única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Prueba (Art. 13)</b></p> <p>De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos <b>procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación</b> en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, <b>el Órgano Judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los Organismos Públicos</b> competentes.</p> <p>Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los procesos penales.</p>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO (ARTS. 14 AL 35)</b></p>	
<p><b>POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD (Título II)</b></p> <p>.../...</p> <p><b>Segue</b></p>	<p>En el <b>Título Segundo, Capítulo Primero</b>, se establecen las pautas generales de <b>actuación de los Poderes Públicos</b> en relación con la igualdad.</p> <p>En el <b>Capítulo II</b> de este Título se establecen los criterios de <b>orientación de las políticas públicas en materia de educación, cultura y sanidad</b>. También se contempla la promoción de la incorporación de las mujeres a la sociedad de la información, la inclusión de medidas de efectividad de la igualdad en las políticas de acceso a la vivienda, y en las de desarrollo del medio rural.</p> <p><u>De este Título haremos especial mención a lo siguiente:</u></p> <p style="text-align: center;"><b>Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres (Art. 15)</b></p> <p>El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de <b>todos los Poderes Públicos</b>. Las Administraciones Públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.</p> <p style="text-align: center;"><b>Nombramientos realizados por los Poderes Públicos (Art. 16)</b></p> <p>Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los <b> cargos de responsabilidad</b> que les correspondan.</p>

<p><b>POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD (Título II)</b></p>	<p><b>Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades. (Art. 17)</b></p> <p>El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. (Ver Apdo. 1.1 del Tema).</p> <p><b>Informe periódico. (Art. 18)</b></p> <p>El Gobierno elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, del que dará cuenta a las Cortes Generales.</p> <p><b>Informes de impacto de género (Art. 19)</b></p> <p>Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.</p> <p><b>Colaboración entre las Administraciones Públicas. (Art. 21)</b></p> <p>La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas cooperarán para integrar el derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus actuaciones de planificación.</p> <p>Las Entidades Locales integrarán el derecho de igualdad en el ejercicio de sus competencias y colaborarán, a tal efecto, con el resto de las Administraciones Públicas.</p>
<p><b>TÍTULO TERCERO (ARTS. 36 AL 41)</b></p>	
<p><b>IGUALDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Título III)</b></p>	<p>Se contemplan medidas para que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria y no estereotipada de mujeres y hombres y muy especialmente los medios de comunicación de titularidad pública. (RTVE y Agencia EFE).</p>
<p><b>TÍTULO CUARTO (ARTS. 42 AL 50)</b></p>	
<p><b>DERECHO AL TRABAJO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (Título IV)</b></p>	<p>Declara que las políticas de empleo tendrán como <b>objetivo prioritario aumentar la participación de la mujer en el mercado</b>, así como en la formación y en la promoción profesional. Las Empresas deberán respetar el principio de igualdad y se establece que en las <b>Empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores deben negociarse Planes de Igualdad</b>.</p> <p>Se adoptarán <b>medidas para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral</b> (permiso de paternidad, mejoras en el permiso de maternidad, en la reducción de la jornada por guarda legal, excedencia voluntaria).</p>
<p><b>TÍTULO QUINTO (ARTS. 51 AL 68)</b></p>	
<p><b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (Título V)</b> .../... <b>Sigue</b></p>	<p><b>Criterios de actuación de las Administraciones Públicas (Art. 51)</b></p> <p>Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, <b>deberán:</b></p> <p>a) <b>Remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación</b> con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el <b>acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional</b>.</p>

- b) **Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral**, sin menoscabo de la promoción profesional.
- c) **Fomentar la formación en igualdad**, tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional.
- d) **Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración.**
- e) **Establecer medidas efectivas de protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.**
- f) **Establecer medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, por razón de sexo.**
- g) **Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.**

**EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES DE ELLA**

El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los Órganos Directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda. **Todos los Tribunales y Órganos de Selección del Personal de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres**, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, la representación de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella en las Comisiones de Valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo se ajustará al principio de composición equilibrada de ambos sexos.

La Administración General del Estado y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella **designarán a sus representantes** en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales o internacionales, **de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres**, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Asimismo, la Administración General del Estado y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella **observarán el principio de presencia equilibrada en los nombramientos** que le corresponda efectuar en los Consejos de Administración de las Empresas en cuyo capital participe. (Arts. 52 a 54).

**MEDIDAS DE IGUALDAD EN EL EMPLEO PARA LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y PARA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES DE ELLA**

La aprobación de convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al Empleo Público deberá acompañarse de un informe de impacto de género, salvo en casos de urgencia y siempre sin perjuicio de la prohibición de discriminación por razón de sexo. Sin perjuicio de las mejoras que pudieran derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella con los representantes del personal al servicio de la Administración Pública, la normativa aplicable a los mismos **establecerá un**

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (Título V)**

.../...

**Sigue**

**EL PRINCIPIO  
DE IGUALDAD  
EN EL EMPLEO  
PÚBLICO  
(Título V)**

.../...

**Sigue**

**régimen de excedencias, reducciones de jornada, permisos u otros beneficios con el fin de proteger la maternidad y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.**

Con la misma finalidad se reconocerá un **permiso de paternidad**, en los términos que disponga dicha normativa.

En las **bases de los concursos para la provisión de puestos de trabajo** se computará, a los efectos de valoración del trabajo desarrollado y de los correspondientes méritos, el tiempo que las personas candidatas hayan permanecido en las situaciones a que se refiere el artículo anterior.

Cuando las **condiciones del puesto de trabajo de una Funcionaria** incluida en el ámbito de aplicación del Mutualismo Administrativo **podieran influir negativamente en la salud de la mujer, del hijo e hija, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo**, en los mismos términos y condiciones previstas en la normativa aplicable. En estos casos, **se garantizará la plenitud de los derechos económicos de la Funcionaria durante toda la duración de la licencia**, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será **también de aplicación durante el período de lactancia natural**.

Sin perjuicio de las mejoras que pudieran derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella con la representación de los Empleados y Empleadas al servicio de la Administración Pública, cuando el **periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la Empleada Pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.**

Gozarán de este **mismo derecho quienes estén disfrutando de permiso de paternidad**.

Con el objeto de actualizar los conocimientos de los Empleados y Empleadas Públicas, se otorgará **preferencia, durante un año**, en la adjudicación de plazas para participar en los cursos de formación a quienes se hayan incorporado al servicio activo **procedentes del permiso de maternidad o paternidad, o hayan reingresado desde la situación de excedencia por razones de guarda legal y atención a personas mayores dependientes o personas con discapacidad.**

Con el fin de facilitar la promoción profesional de las Empleadas Públicas y su acceso a puestos directivos en la Administración General del Estado y en los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella, en las convocatorias de los correspondientes **cursos de formación** se reservará al menos un **40%** de las plazas para su adjudicación a aquéllas que reúnan los requisitos establecidos.

Todas las **pruebas de acceso al Empleo Público** de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella **contemplarán** el estudio y la aplicación del **principio de igualdad entre mujeres y hombres** en los diversos ámbitos de la Función Pública.

La **Administración General del Estado** y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella impartirán **cursos de formación sobre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y sobre prevención de la violencia de género**, que se dirigirán a todo su personal.

<p><b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (Título V)</b></p>	<p>Para la <b>prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo</b>, las Administraciones Públicas negociarán con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, un <b>protocolo de actuación</b> que comprenderá, al menos, los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>El compromiso de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.</b></li> <li>b) <b>La instrucción a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.</b></li> <li>c) <b>El tratamiento reservado de las denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de régimen disciplinario.</b></li> <li>d) <b>La identificación de las personas responsables de atender a quienes formulen una queja o denuncia.</b></li> </ol> <p>Todos los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos remitirán, al menos <b>anualmente</b>, a los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Hacienda y Administraciones Públicas, <b>información relativa a la aplicación efectiva</b> en cada uno de ellos del <b>principio de igualdad entre mujeres y hombres</b>, con especificación, mediante la desagregación por sexo de los datos, de la distribución de su plantilla, grupo de titulación, nivel de complemento de destino y retribuciones promediadas de su personal.</p> <p>El Gobierno aprobará, al inicio de cada legislatura, un <b>Plan para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Administración General del Estado y en los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella</b>. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el Empleo Público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los Empleados Públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado <b>anualmente por el Consejo de Ministros</b>.</p>
<p><b>TITULO SEXTO (ARTS. 69 AL 72)</b></p>	
<p><b>IGUALDAD DE TRATO EN EL ACCESO A BIENES Y SERVICIOS Y SU SUMINISTRO (Título VI)</b></p>	<p>Se establece la obligación de las personas físicas o jurídicas que suministran bienes y servicios de cumplir el principio de igualdad de trato, evitando discriminaciones. Concretamente, se prohíbe en el ámbito de los <b>contratos de seguros</b> que el sexo pueda significar un factor que genere diferencias.</p>
<p><b>TITULO SÉPTIMO (ARTS. 73 AL 75)</b></p>	
<p><b>LA IGUALDAD EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS (Título VII)</b></p>	<p>Se contempla la posibilidad de que las Empresas asuman la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social, consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales y otras destinadas a promover la igualdad y hacer publicidad de estas acciones.</p> <p>En el plazo de ocho años las Sociedades Mercantiles deberán incluir en su Consejo de Administración un mínimo de mujeres que represente una presencia equilibrada de mujeres y hombres.</p> <p>A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.</p>



**TÍTULO OCTAVO (ARTS. 76 AL 78)**

Cabe destacar de este Título:

**DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS****Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres. (Art. 76)**

La Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres es el órgano colegiado responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los Departamentos Ministeriales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y promover su efectividad.

**Las Unidades de Igualdad. (Art. 77)**

En todos los Ministerios se encomendará a uno de sus Órganos Directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes:

- a) Recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.
- b) Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento.
- c) Asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género.
- d) Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.
- e) Velar por el cumplimiento de esta Ley y por la aplicación efectiva del principio de igualdad.

**Consejo de Participación de la Mujer. (Art. 78)**

Se crea el Consejo de Participación de la Mujer, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin esencial de servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la lucha contra la discriminación por razón de sexo. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, **garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las Administraciones Públicas y de las Asociaciones y Organizaciones de Mujeres de ámbito estatal.**

**DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS (Título VIII)****2. POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. INTRODUCCIÓN**

Los Poderes Públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud. Ello ha llevado a que en los últimos años se hayan producido importantes avances legislativos en el Derecho español en materia de lucha contra la violencia de género, adquiriendo especial relevancia al respecto la publicación de la L.O. 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

En referencia al **Concepto**, se entiende por **violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el hecho de serlo.**

Son **tipos de violencia** hacia las mujeres:

- a) **Violencia física**, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.
- b) **Violencia psicológica**, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.
- c) **Violencia económica**, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.
- d) **Violencia sexual y abusos sexuales**, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

## 2.1. PRINCIPALES ASPECTOS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO RECOGIDOS POR LA L.O. 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE

La Ley se estructura en un Título Preliminar, cinco Títulos, veinte Disposiciones Adicionales, Dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y siete Disposiciones Finales.

En el **Título Preliminar** se establece el **Objeto de la Ley**, diciendo al respecto:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

De dicha Ley destacaremos algunos de sus aspectos, los cuales consideramos de interés para el opositor.

**TÍTULO I: MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN****Planes de Sensibilización**

Se pondrá en marcha un **Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género** que como mínimo recoja los siguientes elementos:

- Introducción en el escenario social de las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.
- Dirigirse tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural.
- Contemplación de un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.
- **Control por una Comisión de amplia participación en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.**

Los Poderes Públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad. (Art. 3).

**TÍTULO II: DERECHOS DE LAS MUJERES VÍTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Abarca los siguientes derechos:

- Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita.
- Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social.
- Derechos de las Funcionarias Públicas.
- Derechos económicos.

**TÍTULO III: TUTELA INSTITUCIONAL****La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer**

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer ha sido sustituida por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

\* Ver referencia a dicho Órgano, expuesta en el Apdo. 1 de este Tema.

**Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer**

Se constituirá el **Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer**, al que corresponderá el **asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género**. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

**El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el art. 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales**

que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

\* **Dicho Observatorio, de acuerdo con el R.D. 200/2012, de 23 de Enero, queda adscrito actualmente al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, que ejercerá su Presidencia.**

#### **TÍTULO IV: TUTELA PENAL**

La Ley reforma diversos artículos del Código Penal, e introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Además se establece la siguiente previsión respecto a la Administración Penitenciaria:

**La Administración Penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.**

Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

#### **TÍTULO V: TUTELA JUDICIAL**

**Se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares, modificándose diversas Disposiciones legales.**

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes: conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de **especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer** y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. **Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede.** Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

**Hay que señalar que la L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé la especialización de los Juzgados y Tribunales con competencia exclusiva en violencia sobre la mujer a través de la formación obligatoria.**

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la **creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer**, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. **Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos**

constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia de sobre la Mujer, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de Violencia sobre la Mujer, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el Art. 57 del Código Penal.

### 3. POLÍTICAS DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTRODUCCIÓN

El **Artículo 49 de la Constitución** establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a los ciudadanos. Además se trata de dar satisfacción al **Art. 9.2, 10 y 14** de la propia Constitución.

El Estado por tanto tiene la obligación de prestar todos los recursos necesarios para la prevención, cuidados, rehabilitación y la educación, orientación e integración laboral.

En el **ámbito internacional**, motivo de inspiración de nuestro ordenamiento jurídico, caben destacar la **Declaración de los Derechos del Deficiente Mental**, aprobada por Naciones Unidas el **20 de Diciembre de 1971** y en la **Declaración de los Derechos de los Minusválidos**, aprobada también por Naciones Unidas de **9 de Diciembre de 1975**.

Así mismo, el **Art. 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea** habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. En desarrollo de esta competencia se han adoptado una serie de directivas, tales como la **Directiva 2000/43/CE**, la **Directiva 2000/78/CE** y la **Directiva 2002/73/CE**. Por su parte, el **3 de Mayo de 2008 ha entrado en vigor de forma general y para España la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de Diciembre de 2006**.

**En nuestra legislación interna** lo dispuesto por dichas Declaraciones, tuvo continuidad con la **Ley 13/1982, de 7 de Abril, de integración Social de los Minusválidos (LISMI) (derogada actualmente al estar integrada en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social)**.

Según esta ley estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Los Poderes Públicos promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, para su total integración.

Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad se llevarán a cabo mediante su integración en las instituciones de carácter general, excepto cuando por las características de sus minusvalías requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales.

Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad su integración, en condiciones que garanticen la aplicación del principio de igualdad de trato.

Para garantizar la plena igualdad en el trabajo, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o adopten medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por motivo de discapacidad.

Los empresarios están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta.

**Las Empresas Públicas y privadas que empleen a un número de 50 ó más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2% sean trabajadores con discapacidad.**

De manera excepcional, las Empresas Públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior.

Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las Empresas que supongan en contra de las personas con discapacidad discriminaciones en el empleo, en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

**En las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social serán admitidos las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.**

Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional competente, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas.

Se fomentará el empleo de los trabajadores con discapacidad mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su integración laboral.

Las personas con discapacidad que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en centros Especiales de Empleo, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual.

Por último haremos referencia a que se ha dictado la **Ley 26/2011, de 1 de Agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que ahonda en el modelo social de la discapacidad, cuyo precedente inmediato sería la **Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, "derogada actualmente al estar integrada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social"**.

El **objetivo de esta Ley** es imprimir este nuevo impulso para alcanzar el objetivo de adecuación concreta de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, recogándose las pertinentes adaptaciones en su articulado.

### **3.1. NORMATIVA ESTATAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

**Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social** que deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Texto Refundido de dicha Ley, y en particular, **por integrarse en dicho Texto Refundido:**

- a) **La Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de las Personas con Discapacidad.**
- b) **La Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.**

c) **La Ley 49/2007, de 26 de Diciembre, por la que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones en materia de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.**

Asimismo tenemos también:

- **Ley 52/2003 de 10 de Diciembre sobre empleo público de discapacitados.**
- **Real Decreto 2271/2004, de 3 de Diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.**
- **Real Decreto 1414/2006, de 1 de Diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**
- **Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.**
- **Real Decreto 1417/2006, de 1 de Diciembre, por el que se establece el Sistema Arbitral para la Resolución de Quejas y Reclamaciones en Materia de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad por Razón de Discapacidad.**
- **Real Decreto 505/2007, de 20 de Abril, por el que se aprueban las Condiciones Básicas de Accesibilidad y No Discriminación de las Personas con Discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones**
- **Real Decreto 366/2007, de 16 de Marzo, por el que se establecen las Condiciones de Accesibilidad y No Discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.**
- **Ley 27/2007, de 23 de Octubre, por las que se Reconocen las Lenguas de Signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE núm. 255 de 24 de Octubre de 2007).**
- **Ley 49/2007, de 26 de Diciembre, por la que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**
- **Real Decreto 1544/2007, de 23 de Noviembre, por el que se regulan las Condiciones Básicas de Accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad**
- **Real Decreto 1494/2007, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Condiciones Básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.**
- **Ley 27/2009 de 30 de Diciembre de Medidas Urgentes para el Mantenimiento y el Fomento del Empleo y la Protección de las Personas Desempleadas.**
- **La Ley 26/2011, de 1 de Agosto, de Adaptación Normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

### **3.1.1. R.D. LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE**

Esta ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los **Arts. 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución.**

A estos efectos, **se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.** Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la **adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.**

Establece la Ley que **son personas con discapacidad** aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, **las Administraciones Públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad**. Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de **personas con discapacidad** aquellas a quienes se les haya reconocido un **grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento**. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Se inspira en los principios de **vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad** de las políticas en materia de discapacidad.

A estos efectos, **se entiende por**:

- a) **Vida independiente**: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el **poder de decisión sobre su propia existencia** y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- b) **Normalización**: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben **poder llevar una vida normal**, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.
- c) **Accesibilidad universal**: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. **Presupone la estrategia de "diseño para todos"** y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- d) **Diseño para todos**: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, **entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas**, en la mayor extensión posible.
- e) **Diálogo civil**: el principio en virtud del cual las **organizaciones representativas de personas con discapacidad** y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la **elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales** que se desarrollan en la esfera de las **personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho**.
- f) **Transversalidad** de las políticas en materia de discapacidad, el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

### **3.1.2. REFERENCIA A LA LEY 53/2003, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE EMPLEO PÚBLICO DE DISCAPACITADOS**

En virtud de esta Ley se introdujo la norma legal de que en las Ofertas de Empleo Público se reservará un **cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por ciento**, de modo que,



progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de minusvalía y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

Por su parte, en esta materia, la Ley 26/2011, de 1 de Agosto, aumenta, en las Ofertas de Empleo Público, el cupo de reserva de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad al siete por ciento contenido en la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y se crea, por vez primera con rango legal, una cuota específica para personas con discapacidad intelectual (dos por ciento).

### 3.1.3. REFERENCIA A LA LEY 27/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL MANTENIMIENTO Y EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESEMPLEADAS

En el Capítulo IV de esta Ley se aprueba un Plan extraordinario de mantenimiento y fomento del empleo de los trabajadores con discapacidad, modificándose la Ley 43/2006, de 29 de Diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en relación con los contratos indefinidos de las personas con discapacidad, cuyo objetivo es impulsar la empleabilidad de los trabajadores con discapacidad.

En esta materia, la Ley 26/2011, de 1 de Agosto prevé en su Disposición Final Primera que el Gobierno, en el plazo de un año y en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad, promoverá la adopción de medidas para:

- a) **Asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del dos por ciento de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores mediante la contratación directa.**
- b) Establecer condiciones en los contratos del Sector Público relacionadas con el porcentaje de empleo de las personas con discapacidad en la ejecución de los mismos.
- c) Evaluar las medidas existentes y estudiar medidas alternativas que conduzcan al aumento de la contratación en el empleo ordinario, al objeto de configurar un conjunto de medidas más eficiente.

### 3.1.4. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En las Ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al **siete por ciento de las vacantes** para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el R.D. Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el T.R. de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de **modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.**

La reserva del mínimo del 7% se realizará de manera que, al menos, el 2% de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

**Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad. (Art. 59).**

**En cuanto a la normativa aplicable al efecto, en el R.D. 2271/2004, de 3 de Diciembre, sobre Discapacidad, se detalla:**

- Se aplica a personas con discapacidad igual o superior al 33%.
- El acceso se inspira en los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

- **Cuando** la persona que se haya presentado por el cupo de reserva para discapacitados **supere los ejercicios pero no obtenga plaza y su puntuación fuera superior** a la obtenida por otros **aspirantes de acceso general, será incluido por su orden de puntuación en el sistema de acceso general.** (Cuando se celebren al mismo tiempo).
- **Las pruebas tendrán idéntico contenido que las de acceso general,** sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias.
- **Durante** el proceso selectivo se dará tramitación diferente a los dos turnos en relación con los admitidos, llamamiento y relación de aprobados. Al final del proceso selectivo se **elabora una relación única** (los de acceso general y por discapacidad) de los que han superado todas las pruebas por orden de puntuación.
- **Las convocatorias para personas con discapacidad se podrán hacer en turno independiente.**
- **En la promoción interna se reserva un cupo no inferior al siete por ciento para personas con discapacidad,** y las que quedan **desiertas se acumulan al turno ordinario de promoción interna.**
- **En los procesos de acceso para empleados públicos que hayan sido admitidos en la convocatoria ordinaria con plazas reservadas para minusvalía, podrán solicitar del órgano que convoca la alteración del orden de prelación para la elección de plaza,** por motivos de dependencia personal, dificultad de desplazamiento u otras.
- **Con carácter anual,** el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas elaborará un informe balance sobre el acceso al empleo público de personas con discapacidad y lo elevará a la **Comisión Superior de Personal y al Consejo Nacional de Discapacidad.**

**Asimismo se habrá de tener en cuenta** lo dispuesto en la **Ley 26/2011 de 1 de Agosto, Disposición Adicional Sexta** sobre las Medidas en favor de las personas con capacidad intelectual límite, en el sentido de que el Gobierno, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad, y en el **plazo de doce meses,** presentará medidas de acción positiva dirigidas a promover el **acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite, que tengan reconocida oficialmente esta situación, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33%.** Reglamentariamente el Gobierno determinará el grado mínimo de discapacidad necesario para que opere esta aplicación.

### 3.1.5. TUTELA INSTITUCIONAL

Conforme al **R.D. 200/2012, de 23 de Enero,** dentro del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y dependiente de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, **corresponden a la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad,** cuyo titular desempeñará asimismo las funciones de Director del Real Patronato sobre Discapacidad en el ámbito de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado y en cooperación con las comunidades autónomas, **las siguientes funciones:**

- a) El impulso de políticas sectoriales sobre discapacidad y su coordinación interministerial, así como entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.
- b) La planificación, el diseño y la ordenación de los programas y planes de ámbito estatal en materia de discapacidad y su coordinación con las Comunidades Autónomas.
- c) La gestión y evaluación de los planes y programas de ámbito estatal en cooperación con otros Ministerios, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.
- d) La propuesta de normativa en las materias de su competencia, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica.
- e) El fomento de la cooperación con las organizaciones y entidades que agrupan a las personas con discapacidad y sus familias, y la coordinación y seguimiento de la actuación de los órganos consultivos de discapacidad.
- f) El fomento de la colaboración y apoyo a la Cruz Roja Española, a la Organización Nacional de Ciegos Españoles y a las fundaciones asistenciales y de discapacidad, para el cumplimiento de sus fines sociales.

- g) El ejercicio de la tutela del Estado respecto de las entidades asistenciales y sobre discapacidad ajenas a la Administración General del Estado, sin perjuicio de las funciones de la Secretaría General Técnica sobre el protectorado de las fundaciones.
- h) Las relaciones con organismos extranjeros e internacionales y la coordinación técnica de los programas de cooperación internacional relativos a la discapacidad, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación que corresponden a la Subsecretaría del Departamento.

De la Dirección General dependen, con nivel orgánico de Subdirección General:

- a) La **Subdirección General de Coordinación y Ordenación**, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos a), d) y e) del apartado anterior.
- b) La **Subdirección General de Participación y Entidades Tuteladas**, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos b), c), f), g) y h) del apartado anterior.

#### 4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DEPENDENCIA: LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

La Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de Diciembre de 2006) regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), en el que colaboran y participan todas aquellas Administraciones Públicas con competencias en la materia.

Los aspectos más relevantes de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia son:

#### OBJETO DE LA LEY

El objeto de la Ley es reconocer un nuevo derecho de ciudadanía en España, universal, subjetivo y perfecto: el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. (Art. 1)

Entre los **principios inspiradores** de la Ley, recogidos en su **Art. 3**, destacan los siguientes:

1. El **carácter público** de las prestaciones del Sistema.
2. La **universalidad** en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad y no discriminación.
3. La **atención** a las personas de forma integral e integrada.
4. La **valoración** de las necesidades de las personas atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
5. La **participación** de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familiares o representantes legales.
6. La **permanencia** de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.
7. La **cooperación** interadministrativa.

#### DEFINICIONES

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Autonomía**: La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
2. **Dependencia**: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía

física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

3. **Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD):** Las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.
4. **Necesidades de apoyo para la autonomía personal:** Las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.
5. **Cuidados no profesionales:** La atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.
6. **Cuidados profesionales:** Los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro.
7. **Asistencia personal:** Servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.
8. **Tercer Sector:** Organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

### REQUISITOS DE SOLICITUD

Las personas que podrán beneficiarse de las prestaciones previstas en esta Ley tendrán que cumplir con algunos requisitos, según el **Art. 5** establece los siguientes:

1. Ser español o residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.
2. Ser declarado "**dependiente**" por el órgano evaluador de la Comunidad Autónoma correspondiente.
3. Cualquier edad, pero con peculiaridades para los menores de 3 años.

### Configuración del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)

El **SAAD** se constituye con el fin de promover la autonomía personal y garantizar la atención y protección a las personas en situación de dependencia en todo el territorio del Estado español, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

El **SAAD** además se configurará como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados (Art. 6).

Finalmente **se crea el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia**, como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema y en el que participan la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales (Arts. 9 a 13).

### CÓMO SE MIDE LA DEPENDENCIA

Se establecen **tres grados** de dependencia en relación a la necesidad que uno tiene de ayudar para realizar las Actividades Básicas de la vida diaria:

- **Grado I Dependencia moderada:** Cuando la persona necesita ayuda al menos una vez al día o tiene necesidades de ayuda intermitente o limitada por su autonomía personal.
- **Grado II Dependencia severa:** Cuando la persona necesita ayuda dos o tres veces al día, pero no requiere la presencia permanente de un Cuidador.

- **Grado III Gran Dependencia:** Cuando la persona necesita ayuda varias veces al día y, que por su pérdida total de autonomía mental o física, necesita la presencia indispensable y continua de otra persona o tiene necesidad de ayuda generalizada para su autonomía personal.

Una vez se haya hecho la valoración del grado de dependencia de la persona un Técnico acudirá al domicilio de la persona que lo solicite para hacer un programa individual y ofrecer las intervenciones más adecuadas en cada caso (entre los servicios y prestaciones económicas que dice la Ley).

### PRESTACIONES QUE SE PUEDEN SOLICITAR

Las **prestaciones** a las **que se puede optar** las personas que sean declaradas dependientes son las siguientes:

1. Servicios prestados a través de la oferta pública de la **Red de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas**, mediante centros y servicios públicos o privados concertados.
2. De no ser posible la atención mediante un servicio, se podrá recibir una prestación económica, de carácter periódico. Deberá estar vinculada a la adquisición de un servicio que se determine adecuado para las necesidades de la persona beneficiaria.
3. Con carácter excepcional, se podrá recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, como pueden ser los familiares de la persona dependiente.

### SERVICIOS DE ASISTENCIA QUE PREVÉ LA LEY

El Catálogo de **Servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)**, recogidos, es el siguiente:

1. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal (**Art. 21**).
2. Servicio de Teleasistencia (**Art. 22**).
3. Servicio de Ayuda a domicilio (**Art. 23**):
  1. Atención de las necesidades del hogar.
  2. Cuidados personales.
4. Servicio de Centro de Día y de Noche (**Art. 24**):
  1. Centro de Día para **mayores**.
  2. Centro de Día para **menores de 65 años**.
  3. Centro de Día de **atención especializada**.
  4. Centro de Noche.
5. Servicio de Atención Residencial (**Art. 25**):
  1. Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
  2. Centro de atención a personas en situación de dependencia en razón de los distintos tipos de discapacidad.

### RED DE SERVICIOS DEL SAAD

El Art. 16 de la Ley establece que la red de Centros del SAAD estará formada por:

- Los Centros Públicos de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
- Los Centros de referencia Estatal de Referencia para la promoción de la autonomía personal y atención de las situaciones de dependencia.
- Los Centros privados concertados debidamente acreditados.

### Ayudas Económicas

La Ley contempla **tres tipos** de prestaciones económicas:

- Prestación **económica vinculada** al servicio cuyas características principales son:
  1. Personal y periódica o Sujeta al grado y nivel de dependencia y capacidad económica del beneficiario.
  2. Destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el **Programa Individual de Atención (PIA)** cuando no sea posible la atención por un servicio público o concertado de atención y cuidado.
  3. El servicio deberá ser prestado por entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.
  4. El Consejo Territorial del **SAAD** acordará las condiciones y cuantía de la prestación.
- Prestación **económica para cuidados en el medio familiar** y apoyo a cuidadores no profesionales prevista para aquellos casos en que el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar y se reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen. En estos casos, el cuidador familiar deberá ser dado de alta en Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el **Real Decreto 615/2007, de 11 de Mayo**, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, y participar en programas de formación e información.
- Prestación **económica de asistencia personal** que tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

### Otras Ayudas

La Ley contempla otras ayudas que las **Administraciones Públicas** podrán establecer acuerdos, en concepto de subvención, para la concesión de ayudas económicas que faciliten la autonomía personal, son las que a continuación detallamos:

1. **Apoyar** a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.
2. **Facilitar** la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

### ATENCIÓNES ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS EN LA LEY PARA LOS MENORES DE 3 AÑOS

La Disposición Adicional Decimotercera de la LAAD establece una serie de modalidades de intervención para los menores de 3 años que acrediten situación de dependencia:

- Ayuda a domicilio (Art. 23)
- Prestación económica vinculada al servicio (Art. 17).
- Prestación económica para cuidados en el medio familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (Art. 18).

Asimismo la Ley contempla la elaboración de un Plan Integral de Atención por parte de las Administraciones Públicas para estos menores de 3 años en situación de dependencia, que facilite la atención temprana y la rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

**5. ADMINISTRACION ELECTRONICA**

**INTRODUCCIÓN**

**Administración Electrónica** hace referencia a la incorporación de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las Administraciones Públicas en dos vertientes: desde un punto de vista intraorganizativo transformar las **Oficinas** tradicionales, convirtiendo los procesos en **papel**, en procesos electrónicos, con el fin de crear una **Oficina sin papeles** y desde una perspectiva de la relaciones externas habilitar la vía electrónica como un nuevo medio para la relación con el ciudadano y empresas. Es una herramienta con un elevado potencial de mejora de la **productividad** y simplificación de los diferentes procesos del día a día que se dan en las diferentes **organizaciones**.

La definición de la **Comisión Europea de la Unión Europea** es la siguiente: "**La Administración Electrónica es el uso de las TIC en las AA.PP, combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas**".

Uno de los objetivos es la introducción de **transparencia y responsabilidad** para alcanzar un mejor **e-Gobierno** dentro de las organizaciones.

En **España la Agencia Tributaria** fue pionera en la puesta en marcha de la e-Administración. Actualmente diferentes **Administraciones Públicas** están desarrollando la e-Administración dentro de programas de mejora y prácticamente todos los organismos disponen de oficinas virtuales en las que ofrecen información y trámites por vía electrónica.

**MARCO LEGAL**

.../...

**Sigue**

La **Administración Electrónica** tiene su mayor impulso en la primera década del Siglo XXI, motivado en parte por un marco legal que ha permitido llevar las garantías jurídicas que existen en el mundo real al mundo virtual y en otra parte por la evolución de las tecnologías relacionadas y el desarrollo de proyectos emblemáticos, como el **DNI electrónico**.

Puede mencionarse como antecedente el R.D. 263/1996, de 16 de Febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado (ampliado posteriormente por R.D. 209/2003).

Ha de destacarse especialmente la **Ley 59/2003, de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica**, que establece, entre muchas otras cuestiones, el concepto de Firma Electrónica reconocida y la equipara jurídicamente a la firma manuscrita o en papel, dotándola así de plena validez legal para las transacciones electrónicas públicas y privadas. La primera regulación de la Firma Electrónica en España se produjo mediante el Real Decreto 14/1999, transposición de la directiva europea 1999/93/CE sobre Firma Electrónica.

Por otra parte, con la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** y su **reglamento de desarrollo (mediante Real Decreto 1720/2007)**, se establecen las garantías de confidencialidad de los datos proporcionados por las personas físicas (es decir, los ciudadanos) en estas transacciones.

La **Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos**, a la que en muchas ocasiones se refiere como "**Ley de Administración Electrónica**", que consagra el concepto de Administración electrónica en el marco jurídico español y la eleva a la categoría de derecho de los ciudadanos. Es decir, los ciudadanos tienen el derecho de acceder electrónicamente a los ser-

<p><b>MARCO LEGAL</b></p>	<p>vicios de la Administración Pública y éstos ya no son facultativos para ésta, sino que la capacidad para proporcionarlos se convierte en una obligación para la misma, que deberá hacerse realidad a partir del 31 de Diciembre del 2009.</p> <p>Además, <b>se han puesto en marcha un conjunto de soluciones, infraestructuras y servicios comunes que facilitan la implantación de la Administración Electrónica en las diferentes Administraciones Públicas</b> siendo algunas de ellas piezas clave recogidas por la propia Ley 11/2007. Algunos ejemplos especialmente representativos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Red SARA</b> para la interconexión de todas las AAPP.</li> <li>• <b>Plataforma @firma</b> para la validación y firma electrónica.</li> <li>• <b>Plataforma de intermediación</b> de datos para la sustitución de los certificados en soporte papel. De este modo, el ciudadano no tendrá que aportar documentos acreditativos de su identidad, residencia, título educativo, catastrales, etc, en los trámites que inicie.</li> <li>• <b>Registro Electrónico Común</b></li> <li>• <b>Notificaciones electrónicas</b></li> </ul> <p>El espectacular avance de la administración electrónica en España no hubiera sido posible sin un completo marco legislativo que ha incidido especialmente en la <b>interoperabilidad entre las Administraciones Públicas</b> y en la <b>Seguridad</b> de los sistemas, los datos, las comunicaciones, y los servicios electrónicos.</p> <p>La puesta en marcha de la <b>Red 060</b> define un nuevo modelo de atención al ciudadano centrado en la satisfacción de sus demandas, necesidades y expectativas. <b>Red 060</b> es un proyecto en el que participan los tres niveles administrativos de este país (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales) articulando una oferta conjunta de servicios que trasciende las barreras competenciales</p> <p>La <b>LAECSP es una regulación pionera en la materia a nivel mundial. En el momento de su aprobación, sólo cinco países contaban con una norma similar: EE.UU., Francia, Finlandia, Italia y Austria.</b></p> <p>Finalmente mencionar la <b>Ley 18/2011, de 5 de Julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia</b>, ley que se puede considerar análoga a la LAECSP circunscrita al ámbito de la Administración de Justicia.</p> <p>Se muestran en orden cronológico, según fecha de publicación en el B.O.E.</p>
<p><b>5.1 EL PROCESO DE INFORMATIZACION DE LAS OFICINAS</b></p>	
<p><b>PROCESO DE INFORMATIZACION DE LAS OFICINAS</b></p> <p>.../...</p> <p><b>Segue</b></p>	<p>El <b>Gobierno Español</b> ha realizado en los últimos años un importante esfuerzo de adaptación de la <b>Administración Pública</b> a las nuevas tecnologías, plasmándolo legislativamente a través de distintas normativas legales entre las que cabe resaltar el <b>R.D. 1671/2009, de 6 de Noviembre</b> por el que en desarrollo parcial de la <b>Ley 11/2007, de 22 de Junio</b>, se crea el <b>Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado</b>.</p> <p>Actualmente, en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y dependiente de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas tenemos la <b>Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica</b>, a la que conforme al <b>R.D. 256/2012, de 27 de Enero</b>, le corresponden entre otras las siguientes funciones:</p>



**PROCESO DE  
INFORMATI-  
ZACION DE LAS  
OFICINAS**

.../...

**Sigue**

- **El desarrollo de la administración electrónica en el ámbito de la Administración General del Estado** mediante la realización de estudios y el diseño y ejecución de programas de actuación, la evaluación de las actuaciones realizadas, la formulación de recomendaciones y la promoción de la cooperación con otras Administraciones Públicas, todo ello **en el marco de las directrices que se establezcan por el Consejo Superior de Administración Electrónica** y el Comité Sectorial de la Administración Electrónica, órganos a los que prestará apoyo técnico.
- **La identificación, diseño y ejecución de programas y proyectos para el desarrollo de la administración electrónica en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos**, así como, en su caso, de otras Administraciones Públicas, mediante la implantación y explotación de infraestructuras tecnológicas, sistemas, redes de comunicación y servicios comunes.
- **La identificación, diseño y ejecución de programas y proyectos para facilitar el acceso de los ciudadanos y las empresas a los servicios públicos mediante la adaptación de los procesos de gestión pública al uso de medios electrónicos**; la implantación de sistemas de información y normalización de los servicios, procedimientos, documentos e imagen institucional, la elaboración y el desarrollo coordinado de programas de atención e información a los ciudadanos y la gestión del Punto de Acceso General para la difusión de los contenidos y servicios públicos.
- **El desarrollo e implantación de sistemas tecnológicos** de apoyo para la gestión de recursos humanos y la gestión del Registro Central de Personal.

El R.D. 589/2005, de 20 de Mayo, pasó a denominar el antiguo Consejo Superior de Informática como Consejo Superior de Administración Electrónica, norma modificada por el R.D. 305/2010, de 15 de Marzo.

El objeto del Real Decreto es establecer **las líneas estratégicas, dentro de la política del Gobierno, en materia de tecnologías de la información, así como impulsar y coordinar el desarrollo de la Administración electrónica en la Administración General del Estado y adoptar medidas para su ordenada implantación.**

**Breve Referencia al Consejo Superior de Administración Electrónica**

El Consejo Superior de Administración Electrónica es el órgano colegiado adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, encargado de la preparación, la elaboración, el desarrollo y la aplicación de la estrategia del Gobierno en materia de tecnologías de la información, así como del impulso e implantación de la Administración electrónica en la Administración General del Estado. **Actuará en Pleno y en Comisión Permanente y dependen funcionalmente de él:**

- **Las Comisiones Ministeriales de Administración Electrónica.**
- **Los Comités Técnicos**, grupos de trabajo o ponencias especiales creados para desarrollar sus funciones.

El Consejo Superior de Administración Electrónica estará presidido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Competencias del Consejo Superior de Administración Electrónica:**

1. Corresponde al Pleno del Consejo Superior de Administración Electrónica el ejercicio de las siguientes funciones:

**PROCESO DE  
INFORMATI-  
ZACION DE LAS  
OFICINAS**

.../...

**Sigue**

- a. La fijación de las líneas estratégicas, de acuerdo con la política del Gobierno establecida en materia de tecnologías de la información, así como el impulso y la coordinación de la Administración electrónica en la Administración General del Estado.
- b. El establecimiento de las directrices generales en estas materias que sirvan de base para la elaboración por los distintos Ministerios de los planes estratégicos Departamentales previstos en el Art. 9, así como su informe, seguimiento y control.
- c. El informe de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones generales que le sean sometidos por los órganos proponentes cuyo objeto sea la regulación de los recursos, los proyectos y los sistemas de tecnologías de la información de aplicación común en la Administración General del Estado, o que estén directamente relacionados con el desarrollo de las líneas estratégicas en estas materias y con la implantación de Administración Electrónica.
- d. La declaración de proyecto de interés prioritario de determinados proyectos que presenten los Ministerios, los Organismos Autónomos, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social u otros Organismos Públicos incorporados al ámbito de aplicación del Real Decreto conforme a lo previsto en el Art. 2.2 que por sus especiales características se considere que son fundamentales para la mejora de la prestación de servicios al ciudadano.
- e. La organización de conferencias y otras actividades para el intercambio de experiencias y proyectos en estas materias y, en particular, la organización y celebración de las jornadas de tecnologías de la información para la modernización de las Administraciones Públicas (TECNIMAP).
- f. El impulso de la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en especial, para la puesta en marcha de servicios públicos interadministrativos. El Pleno del Consejo mantendrá las oportunas relaciones con los Órganos de cooperación entre las distintas Administraciones que se creen a tal efecto y, en especial, con la Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas, en cuyo seno se establecerán líneas de actuación y orientaciones comunes y se favorecerá el intercambio de ideas, estándares, tecnología y proyectos orientados a garantizar la interoperabilidad y mejorar la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. El Consejo designará a los representantes de la Administración General del Estado en las comisiones o grupos que la Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas cree en materia de tecnologías de la información y Administración Electrónica.
- g. El impulso de las actividades de cooperación de la Administración General del Estado con la Unión Europea, con las organizaciones internacionales y, especialmente, con Iberoamérica, en materia de tecnologías de la información y Administración electrónica, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- h. La colaboración con los órganos competentes del Ministerio de la Presidencia en la elaboración de recomendaciones y propuestas en materia de recursos humanos y de organización en cuanto incidan en el ámbito de las tecnologías de la información.
- i. La colaboración con los órganos competentes del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la base de las líneas estratégicas aprobadas por el Consejo, en la elaboración de recomendaciones sobre presupuestos en materia de tecnologías de la información.

- j. Asimismo, corresponde al Pleno del Consejo actuar como Observatorio de la Administración Electrónica para conocer su situación y evolución y proponer, en su caso, las medidas correctoras oportunas.
  - k. La colaboración con el Centro Criptológico Nacional del Centro Nacional de Inteligencia en la elaboración de medidas de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones, la adquisición coordinada de material de cifra y la formación de personal especialista en seguridad de los sistemas.
2. El Pleno del Consejo Superior de Administración Electrónica elevará anualmente, a través de su Presidente, un informe al Consejo de Ministros, en el que se recogerá el grado de avance en la implantación de la Administración electrónica en la Administración General del Estado.

**Breve Referencia al Comité Sectorial de Administración Electrónica**

Es el órgano técnico de cooperación de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades que integran la Administración Local en materia de Administración Electrónica. Sus funciones son:

- a) Asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones Públicas.
- b) Preparar planes y programas conjuntos de actuación para impulsar el desarrollo de la Administración Electrónica en España.
- c) Asegurar la cooperación entre Administraciones Públicas para proporcionar al ciudadano información administrativa clara, actualizada e inequívoca.

El Comité Sectorial de Administración Electrónica es un órgano colegiado formado por los Directores Generales responsables de la Administración Electrónica de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado representada por el Consejo Superior de Administración Electrónica. El objetivo principal del Comité Sectorial de Administración Electrónica es velar por el cumplimiento de los fines y principios de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, ocupándose sobre todo de reforzar la cooperación y colaboración interadministrativa en esta materia.

En el seno del Comité existen una serie de Grupos de Trabajo para compartir experiencias y buenas prácticas o para la realización de proyectos en colaboración.

En cuanto al Ministerio del Interior cabe resaltar la Orden INT/2605/2012, de 4 de Diciembre, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio del Interior.

La Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio del Interior, como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría del Interior, es la responsable de la coordinación interna de dicho Departamento en materia de tecnologías de la información y de administración electrónica, de acuerdo con las instrucciones y directrices establecidas por el Consejo Superior de Administración Electrónica, con las funciones establecidas en la presente Orden.

**PROCESO DE INFORMATIZACIÓN DE LAS OFICINAS**

.../...

**Sigue**

**PROCESO DE  
INFORMATI-  
ZACION DE LAS  
OFICINAS**

.../...

**Sigue**

En cuanto a su Funcionamiento, la **Comisión Ministerial de Administración Electrónica podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias o Grupos de Trabajo.**

El Presidente de la Comisión, a propuesta de los Vocales de los Centros Directivos, podrá acceder a que se incorporen a la reunión, con voz pero sin voto, Funcionarios técnicos o especializados en la materia objeto de la contratación.

El **Pleno** estará compuesto con carácter general, por:

- a) **Presidente:** El Subsecretario del Interior.
- b) **Vicepresidente:** El Subdirector General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Subsecretaría.
- c) **Vocales:** Catorce vocales todos ellos Subdirectores Generales o con rango de Subdirector General o asimilado del Departamento, entre ellos correspondientes al ámbito de la S.G.I.P.: **El Subdirector General de Servicios Penitenciarios de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Gerente del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.**
- d) **Secretario:** Un Funcionario de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, designado por el Presidente, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

La **Comisión Permanente** la integrarán los siguientes miembros:

- a) **Presidente:** El Vicepresidente.
- b) **Vocales:** Los vocales representantes de los Centros Directivos a los que incumban los temas a tratar.
- c) **Secretario:** Un Funcionario de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, designado por el Presidente, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Corresponderá a la Comisión Permanente el estudio técnico y la formulación de las observaciones pertinentes sobre la documentación relativa a las funciones atribuidas al Pleno de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica, tanto de las funciones que corresponden al Pleno en su composición de carácter general, como en su composición especial para determinadas contrataciones.

El Pleno podrá encomendar a la Comisión Permanente algunas de las funciones previstas en el artículo 2, al objeto de tramitar de forma ágil y eficaz los asuntos que así lo requieran.

Las Ponencias o Grupos de Trabajo podrán crearse Ponencias o Grupos de Trabajo para el estudio y preparación de asuntos concretos, o para el desarrollo de programas específicos relacionados con la naturaleza de la Comisión.

**Breve referencia a la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio del Interior**

Creada por **Orden INT/2605/2012, de 4 de Diciembre**, la Comisión Ministerial de Administración Electrónica del Ministerio del Interior, como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría del Interior, es la responsable de la coordinación interna de dicho Departamento en materia de tecnologías de la información y de administración electrónica, de acuerdo con las instrucciones y directrices establecidas por el Consejo Superior de Administración Electrónica.

**Funciones**

La **Comisión Ministerial de Administración Electrónica** ejercerá las siguientes funciones:

- a) Actuar de enlace y órgano de colaboración técnica del Consejo Superior de Administración Electrónica, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 589/2005, de 20 de Mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración Electrónica.
- b) Elaborar el Plan Estratégico en materia de tecnologías de la información y administración electrónica del Ministerio del Interior, a partir de las propuestas de los distintos Centros Directivos y Organismos Autónomos del Departamento, y elevarlo al Pleno del Consejo Superior de Administración Electrónica para su informe, así como supervisar su cumplimiento.  
Se excluyen los planes relativos a los sistemas que afecten a la defensa, consulta política, situaciones de crisis y seguridad del Estado.
- c) Vigilar, en el ámbito del Ministerio del Interior, el cumplimiento de las directrices y el seguimiento de las pautas de actuación acordadas por el Pleno del Consejo Superior de Administración Electrónica.
- d) La tramitación y el envío, previo estudio y acuerdo del Pleno, a la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica, para su informe, de los expedientes sujetos a informe preceptivo según lo previsto en el artículo 10.1, párrafos a) y b), del Real Decreto 589/2005, de 20 de Mayo.
- e) El informe técnico de la memoria y de los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos de tecnologías de la información que no estén sujetos al informe preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica. Quedan excluidos los contratos de aquellos organismos públicos que se incorporen al ámbito de aplicación de este Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 589/ 2005, de 20 de Mayo, que se regirán por su legislación específica al respecto.
- f) El informe técnico de la memoria de los contratos de adquisición centralizada de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información realizados al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- g) El informe técnico de la memoria y de los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos de servicios de mantenimiento, conservación, reparación y actualización de equipos físicos y lógicos que hayan sido previstos en el plan estratégico departamental, y éste haya sido informado por el Pleno del Consejo Superior de Administración Electrónica.
- h) El informe técnico sobre la memoria y los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos administrativos de bienes y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones, regulados por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones relativas a los contratos del sector público, incluida la contratación centralizada a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que no se contemplen en los párrafos e), f) y g).  
Se exceptúan los contratos menores y los de contratación centralizada, cuyo importe no supere el establecido para cada tipo de contrato menor en la legislación vigente.  
La contratación de material informático no inventariable no será competencia de la Comisión.  
Los Centros Directivos informarán a la Comisión de la adjudicación de los contratos administrativos que hayan sido objeto, previamente, de informe técnico preceptivo emitido por la misma, así como de los informados preceptivamente por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica.

**PROCESO DE  
INFORMATI-  
ZACION DE LAS  
OFICINAS**

.../...

**Sigue**

**PROCESO DE  
INFORMATI-  
ZACION DE LAS  
OFICINAS**

.../...

**Sigue**

- i) Informar, con carácter preceptivo, las propuestas de modificación de los contratos en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones, si la causa o causas que originan dicha modificación suponen alterar el contenido técnico primitivo de los referidos contratos.
- j) Informar, con carácter preceptivo, las propuestas de resolución de los contratos en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones, si las causas de resolución están relacionadas con el contenido técnico de los referidos contratos.
- k) Emitir, con carácter preceptivo, el informe técnico de los acuerdos de prórroga de los contratos en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones.
- l) Informar, con carácter preceptivo, la enajenación de bienes y equipos informáticos, que se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- m) Coordinar, en el ámbito de este Departamento, la elaboración y recogida de la información requerida por el Observatorio de la Administración Electrónica, siguiendo los procedimientos definidos por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica.  
Se excluye la información relativa a los sistemas de mando y control, consulta política, situaciones de crisis y seguridad del Estado.
- n) Promover y fomentar la formación del personal del Ministerio del Interior en la materia e informar los planes de formación en materia de tecnologías de la información y de administración electrónica.
- ñ) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares del Departamento, así como sobre los proyectos de convenios de colaboración concernientes a las tecnologías de la información y de administración electrónica, o que afecten al ámbito competencial de la Comisión.
- o) Cualquier otra función de las asignadas a las Comisiones Ministeriales de Administración Electrónica por el Real Decreto 589/2005, de 20 de Mayo.

**Funcionamiento**

1. La Comisión Ministerial de Administración Electrónica **podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias o Grupos de Trabajo.**
2. El Presidente, en cualquiera de las formas de actuación de la Comisión, podrá ser suplido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente.
3. Los Vocales Titulares de la Comisión, en caso de ausencia justificada, habrán de ser sustituidos por sus suplentes, quiénes serán nombrados por el Titular del Centro Directivo que les atribuya la representación.
4. El Presidente de la Comisión, a propuesta de los Vocales de los Centros Directivos, podrá acceder a que se incorporen a la reunión, con voz pero sin voto, Funcionarios Técnicos o especializados en la materia objeto de la contratación.

**Composición del Pleno**

1. La Comisión Ministerial de Administración Electrónica en Pleno estará constituida con carácter general por los siguientes miembros:
  - a) **Presidente: El Subsecretario del Interior.**
  - b) **Vicepresidente: El Subdirector General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Subsecretaría.**

**PROCESO DE  
INFORMATI-  
ZACION DE LAS  
OFICINAS**

.../...

**Segue**

**c) Vocales:**

- El Subdirector General de Logística de la Dirección General de la Policía.
- El Subdirector General de Apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil.
- El Subdirector General del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO) de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- El Subdirector General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- **El Subdirector General de Servicios Penitenciarios de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.**
- **El Gerente de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.**
- Un representante de la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado.
- Un representante de la Dirección General de Política Interior, con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado.
- El Secretario General de la Dirección General de Tráfico.
- El Subdirector General de Gestión de la Movilidad de la Dirección General de Tráfico.
- El Subdirector General de Planificación, Operaciones y Emergencias de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
- El Subdirector General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo y de Atención Ciudadana de la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.
- El Subdirector General de Recursos Humanos e Inspección de la Subsecretaría.
- El Subdirector General Adjunto de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Subsecretaría.

**d) Secretario:** Un Funcionario de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **designado por el Presidente**, que asistirá a las reuniones **con voz pero sin voto**.

**Composición especial del Pleno en determinadas contrataciones**

1. Cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, o cuando sean tramitados conforme a la Ley 24/2011, de 1 de Agosto, de contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y la seguridad, la Comisión Ministerial de Administración Electrónica actuará en Pleno y tendrá la siguiente composición especial:

**a) Presidente:** El Subsecretario del Interior.

**b) Vocales:** Los vocales representantes de los centros directivos a los que incumban los temas a tratar.

**c) Secretario:** Un Funcionario de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, designado por el Presidente, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

**PROCESO DE  
INFORMATI-  
ZACION DE LAS  
OFICINAS****Comisión Permanente**

1. En el seno de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica existirá una Comisión Permanente integrada por los siguientes miembros:
  - a) **Presidente:** El Vicepresidente.
  - b) **Vocales:** Los vocales representantes de los centros directivos a los que incumban los temas a tratar.
  - c) **Secretario:** Un Funcionario de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, designado por el Presidente, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.
2. Corresponderá a la Comisión Permanente el estudio técnico y la formulación de las observaciones pertinentes sobre la documentación relativa a las funciones atribuidas al Pleno de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica, tanto de las funciones que corresponden al Pleno en su composición de carácter general, como en su composición especial para determinadas contrataciones.
3. El Pleno podrá encomendar a la Comisión Permanente algunas de las funciones previstas en el Art. 2, al objeto de tramitar de forma ágil y eficaz los asuntos que así lo requieran.

**Ponencias o Grupos de Trabajo**

En el seno de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica podrán crearse Ponencias o Grupos de Trabajo para el estudio y preparación de asuntos concretos, o para el desarrollo de programas específicos relacionados con la naturaleza de la Comisión.

**Normativa aplicable**

En lo no previsto en la presente Orden, la Comisión Ministerial de Administración Electrónica se regirá por lo establecido, en materia de Órganos Colegiados, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**FIN DEL TEMA XII**